

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 1194-97-AA/TC
NICANOR HILARIO PALOMINO
HUANCAVELICA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los quince días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Vicepresidente encargado de la Presidencia; Nugent, Díaz Valverde y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso extraordinario interpuesto por don Nicanor Hilario Palomino contra la Resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, su fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Nicanor Hilario Palomino interpone Acción de Amparo contra el Presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional "Los Libertadores-Wari", don Carlos Gonzáles Chacón, para que se deje sin efecto la Resolución Presidencial Regional N° 060-97-CTAR "LW"/PE, que dispuso su cese por causal de excedencia, y se ordene su reposición a su centro de trabajo.

Manifiesta que se sometió al proceso de evaluación del personal del Consejo Transitorio de Administración Regional "Los Libertadores-Wari", correspondiente al segundo semestre del año mil novecientos noventa y seis; que fue desaprobado en dicha evaluación, no por incapacidad sino debido a la enemistad que tiene con el Presidente de la Comisión de Evaluación; que dicha enemistad se origina en la denuncia penal que el demandante formuló en su contra ante la Fiscalía Provincial Penal de la localidad; que, mediante la Resolución Presidencial Regional N° 060-97-CTAR "LW"/PE, de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y siete, se dispuso su cese por causal de excedencia.

A fojas cuarenta y cinco, el apoderado del demandado contesta la demanda, señalando que el demandante se sometió voluntariamente al proceso de evaluación, sin antes haber solicitado la recusación o inhabilitación de algún miembro de la Comisión de Evaluación; que fue desaprobado por no haber alcanzado el puntaje mínimo requerido.

El Primer Juzgado Mixto de Huancavelica emite sentencia, de fecha primero de julio de mil novecientos noventa y siete, declarando improcedente la demanda, por considerar, entre otras razones, que la alegación del demandante referida a la supuesta enemistad que tiene

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con el Presidente de la Comisión Evaluadora debe ser materia de probanza, en la vía procedimental prevista en el artículo 486° del Código Procesal Civil y no en la presente Acción de Amparo.

Interpuesto el recurso de apelación, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, emite sentencia de fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, y declara improcedente la demanda, por estimar, entre otras razones, que los hechos alegados en la demanda requieren de mayor probanza, en la acción civil respectiva.

Interpuesto recurso extraordinario los autos son remitidos al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS:

1. Que, las acciones de garantía proceden en los casos en que se viole o amenace de violación algún derecho constitucional, por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, conforme lo establece el artículo 2° de la Ley N° 23506.
2. Que, el petitorio de la Acción de Amparo se circunscribe a que se declare la nulidad de la Resolución Presidencial Regional N° 060-97-CTAR "LW"/PE de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y siete y se ordene la reposición del demandante en su puesto de trabajo.
3. Que, el demandante se sometió voluntariamente al proceso de evaluación de personal efectuado por el Consejo Transitorio de Administración Regional "La Libertad-Wari", resultando desaprobado por no haber alcanzado el puntaje mínimo requerido; razón por la cual la Administración dispuso su cese por causal de excedencia, mediante la resolución impugnada.
4. Que, en relación a la forma cómo se llevó adelante el proceso de evaluación cuestionado, el demandante se ha limitado a señalar que la Comisión de Evaluación estuvo presidida por un funcionario con quien tiene enemistad, por lo que dicho proceso no se llevó adelante -en su caso- con la debida imparcialidad. Esta alegación de carácter subjetivo y que no ha sido acreditada, no puede enervar dicho proceso de evaluación, máxime que del estudio de autos no se advierte irregularidad alguna en el mismo; razón por la cual la demanda resulta infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica.

FALLA:

REVOCANDO la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica de fojas noventa y cinco, su fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda; *reformándola*,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declara **INFUNDADA** la Acción de Amparo. Dispone la publicación en el Diario El Peruano y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SANCHEZ

NUGENT

DIAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO

Lo que Certifico:

**Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**